



Proyecto de real decreto por el que se modifican varios reales decretos reguladores de las evaluaciones del personal investigador de los Organismos Públicos de Investigación y del personal docente e investigador de las Universidades públicas.

La Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, refuerza el marco regulador del sector de la ciencia, la tecnología y la innovación, con el fin de mejorar la gobernanza y la coordinación del sector, lograr una carrera científica atractiva y mejorar la transferencia de conocimiento en beneficio de la sociedad.

El conocimiento y la innovación son factores críticos para garantizar el crecimiento económico e impulsar la competitividad y la productividad de un país y afrontar la transición ecológica justa y la digitalización. Cerrar el círculo entre la investigación y la innovación (I+D+I) y la transferencia de conocimiento a la sociedad es prioritario para una agenda de reformas que consolide un futuro próspero para la sociedad española.

El valor de la I+D+I como política aceleradora del progreso exige la generación de conocimiento en todos los ámbitos, su difusión y su aplicación para la obtención de un beneficio social y económico, mediante actividades cuyo desarrollo ha sido clave para la convergencia en el entorno internacional, que tienen un efecto multiplicador en su impulso hacia un desarrollo sostenible en políticas sectoriales y transversales.

De igual manera, no debemos olvidar que nuestro Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación puede y debe tener un papel esencial en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, objetivos que se fijaron para 2030 y están aún lejos de ser logrados. Es por ello fundamental impulsar y reconocer la labor del personal investigador para que su conocimiento contribuya a solventar problemas complejos a través de esfuerzos no convencionales. El fomento de la inter y la transdisciplinariedad, la colaboración con agentes de la sociedad (gobiernos, empresas, fundaciones, ONG, etc.), el fortalecimiento y la creación de redes y alianzas, son vías que deben ser exploradas y potenciadas.

El Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación ha alcanzado estándares de excelencia investigadora perfectamente homologables a su posición económica y geopolítica en el panorama internacional. Sin embargo, esta excelencia en su producción científica no se ha trasladado aún de forma efectiva al tejido productivo, ni ha redundado de forma completa en la creación de una economía robusta basada en el conocimiento.

Sentado lo anterior y para afrontar las carencias apuntadas, el personal investigador, responsable de la generación de conocimiento, debe recibir incentivos suficientes para transferir el conocimiento generado. Además, se le deben facilitar las herramientas y suprimir los obstáculos con los que se encuentra para hacerlo. Al igual que el Sistema dispone de suficientes estímulos académicos de la actividad investigadora, a través de los actuales sistemas retributivo y de acceso al empleo público y promoción, el estímulo de la actividad de transferencia debe provenir también de un diseño de carrera que tenga en cuenta la actividad de transferencia.

Así, tras la reciente modificación operada por la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, procede a valorar la actividad investigadora efectuada en el ámbito del sector público y las universidades, tanto en España como en el extranjero, a efectos de la percepción del componente por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento del complemento específico y del componente del complemento de productividad por la actividad investigadora y por la actividad de transferencia de conocimiento realizadas.



Por tanto, se produce una ampliación objetiva de la valoración de las carreras investigadoras del personal investigador funcionario de carrera al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado a efectos retributivos. Hasta ahora la evaluación en el ámbito del componente por méritos investigadores del complemento específico, se limita a la actividad desarrollada en la investigación, de desarrollo tecnológico, de dirección, de gestión o de transferencia de conocimiento en los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado. A partir de ahora la evaluación contempla los méritos investigadores o de transferencia de conocimiento realizados tanto en el ámbito nacional como en el internacional y no limitados a los Organismos Públicos de Investigación, sino a la totalidad del sector público y de las universidades.

De igual modo, se produce una ampliación objetiva del ámbito del componente del complemento de productividad por la actividad investigadora y por la actividad de transferencia de conocimiento realizadas. El mismo ya no queda limitado, tras la nueva redacción dada por Ley 17/2022, de 5 de septiembre, a la actividad meramente investigadora, sino también a la transferencia de conocimiento efectuada por el personal investigador funcionario de carrera perteneciente a los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

Esta doble ampliación del ámbito de los componentes de méritos investigadores y de transferencia de conocimiento del complemento específico y del complemento de productividad por la actividad investigadora y por la actividad de transferencia de conocimiento realizadas, requiere actualizar el cuerpo jurídico normativo dedicado a su regulación. En concreto, el Real Decreto 310/2019, de 26 de abril, por el que se regula el régimen retributivo del personal investigador funcionario de las escalas científicas de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y se crea la Comisión Evaluadora del Desempeño de la Actividad Científico-Tecnológica, así como el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, regula respectivamente el régimen retributivo del personal investigador funcionario de carrera de las escalas científicas al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y del personal docente e investigador que presta servicio en las Universidades.

Se propone otorgar sustantividad y autonomía a los méritos de transferencia, dentro del sistema ya existente, en el componente de productividad de manera complementaria a los méritos de investigación.

Por otro lado, la Ley 14/2011, de 1 de junio, tras su modificación por la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, prevé en su artículo 25.5 para la obtención del componente por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento del complemento específico, que el personal investigador funcionario de carrera de los Organismos Públicos de Investigación pueda someter a evaluación la actividad realizada en España o en el extranjero, tanto en el sector público como en las universidades públicas y privadas, y no sólo ya la realizada en los Organismos Públicos de Investigación como indicaba la redacción anterior de dicho artículo 25.2. Por ello, procede modificar en consecuencia el artículo 25.5 del Real Decreto 310/2019, de 26 de abril.

Bajo la premisa de que según el artículo 25.5 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, tanto la dirección como la gestión científica y técnica son méritos a valorar y, por tanto, pueden dar lugar a la adquisición y consolidación de tramos de los componentes por méritos investigadores y productividad, se hace necesario garantizar que quienes hayan obtenido dicho complementos, por desarrollar tales actividades, puedan percibirlos mientras desempeñen puestos de dirección y gestión científico-técnicas en Organismos Públicos de Investigación o en otros agentes públicos estatales del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTI).

Este real decreto se alinea con la Nueva Agenda Europea de Innovación, aprobada por la Comisión Europea el 5 de julio de 2022, que apuesta por la innovación basada en el conocimiento científico para



generar impacto económico y social, y con la recomendación del Consejo de la UE 2022/2415, relativa a los “Principios rectores para la valorización del conocimiento”, de 2 de diciembre de 2022, en la que se considera la valorización del conocimiento como uno de los ámbitos prioritarios de actuación conjunta en apoyo del Espacio Europeo de Investigación (EEI). Así, con este real decreto se actualizan e introducen nuevos criterios de evaluación que incentivarán la adopción de estas políticas europeas para valorizar el conocimiento generado en nuestro sistema científico.

Este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, se han respetado los principios de necesidad, eficiencia y proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible y con el rango necesario para la consecución de los objetivos establecidos en los artículos 25.5 y 36 quinquies de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y en el Título IV de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, sin incremento de gasto público y sin restringir derechos de los ciudadanos ni imponerles obligaciones directas o cargas administrativas de ningún tipo.

El presente real decreto refuerza el principio de seguridad jurídica, pues es coherente con la normativa en materia de personal docente e investigador al servicio de las universidades públicas y de los organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado.

De igual modo, este real decreto garantiza el principio de eficacia, al existir razones de interés general para proceder a la actualización del régimen jurídico retributivo en él regulado, toda vez que resulta de un mandato contenido en la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio.

En cuanto al principio de transparencia, este real decreto se ha sometido al trámite de consulta pública previa, así como al de audiencia e información pública. En todo caso, la norma define claramente sus objetivos y los motivos que la justifican, reflejados en su preámbulo y en la memoria que la acompaña.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 1.ª, 15.ª, 18.ª y 30.ª del artículo 149.1. de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en el ámbito de la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios y el procedimiento administrativo común y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, respectivamente.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Ciencia, Innovación y Universidades, de la Ministra de Hacienda y del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día,

DISPONGO:

Capítulo I

Evaluaciones del personal investigador funcionario de las escalas científicas de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.



Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 310/2019, de 26 de abril, por el que se regula el régimen retributivo del personal investigador funcionario de las escalas científicas de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y se crea la Comisión Evaluadora del Desempeño de la Actividad Científico-Tecnológica.*

Se modifica el Real Decreto 310/2019, de 26 de abril, por el que se regula el régimen retributivo del personal investigador funcionario de las escalas científicas de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y se crea la Comisión Evaluadora del Desempeño de la Actividad Científico-Tecnológica, en los siguientes términos:

Uno. El artículo 2 queda redactado del modo siguiente:

«Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto será de aplicación al personal investigador funcionario de las escalas científicas de Profesorado de Investigación de Organismos Públicos de Investigación, de Personal Investigador Científico de Organismos Públicos de Investigación y de Personal Científico Titular de Organismos Públicos de Investigación, al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, así como en otros agentes públicos estatales del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación . Se incluye también al personal investigador funcionario de esas escalas que se encuentre en situación de adscripción temporal a tiempo completo en un agente público no estatal perteneciente al referido Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, según lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley 14/2011, de 1 de octubre, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

2. El personal investigador a que se refiere el apartado anterior será retribuido únicamente por los conceptos que se regulan en este real decreto, independientemente de la naturaleza del puesto de trabajo ocupado, entre los que se encuentran los puestos de trabajo de dirección y de gestión científico-técnica en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, así como en otros agentes públicos estatales del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. De conformidad con lo que prevean las leyes de Presupuestos Generales del Estado, en los casos de adscripción del personal investigador funcionario de carrera a puestos de trabajo no incluidos en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, o en otros agentes públicos estatales del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación , les será de aplicación el régimen retributivo ordinario del puesto de trabajo como funcionarios de carrera, sin las especialidades previstas en este real decreto para este personal, lo que excluye el cobro de los complementos especiales previstos en los artículos 5 y 6 de este real decreto y permite el de aquellos que este real decreto excluye.»

Dos. El apartado 2 del artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:

«

2. El nivel del complemento de destino de los puestos de trabajo asignado a cada una de las escalas científicas es el siguiente:

a) Nivel 29 para el Profesorado de Investigación de Organismos Públicos de Investigación.

b) Nivel 28 para el Personal Investigador Científico de Organismos Públicos de Investigación.



c) Nivel 27 para el Personal Científico Titular de Organismos Públicos de Investigación.»

Tres. El artículo 5 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. *Complemento específico.*

1. La cuantía del complemento específico resultará de la suma total de los importes de los tres siguientes componentes:

- a) Componente ordinario.
- b) Componente por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento.
- c) Componente de excelencia científica.

La cuantía de los componentes de este complemento se devengará mensualmente.

2. El componente ordinario se corresponderá con el asignado al puesto de trabajo.

La cuantía anual de este componente de los puestos de trabajo asignados al personal investigador funcionario en cada una de las escalas científicas, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 de este artículo, se fija en:

- a) 16.028,74 euros para el Profesorado de Investigación de Organismos Públicos de Investigación.
- b) 11.705,54 euros para el Personal Investigador Científico de Organismos Públicos de Investigación.
- c) 7.576,52 euros para el Personal Científico Titular de Organismos Públicos de Investigación.

3. La cuantía de componente por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento se determinará de acuerdo con lo siguiente:

a) El personal investigador funcionario de carrera de las escalas científicas podrá someter a evaluación la actividad realizada en régimen de dedicación a tiempo completo cada cinco años o período equivalente si hubiera prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial.

Esta evaluación se solicitará directamente a la Comisión Evaluadora del Desempeño de la Actividad Científico-Tecnológica prevista en el artículo 8, para su valoración.

b) En la evaluación del desempeño se tendrán en cuenta los méritos del personal investigador en los ámbitos de investigación, de desarrollo experimental, de dirección, de gestión y de transferencia de conocimiento de las actividades y tareas realizadas a lo largo de toda su carrera profesional, obtenidos tal como señala el artículo 25.5 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en España o en el extranjero, en el sector público y en universidades, todo ello de acuerdo con los criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación.

Así, podrá ser objeto de valoración, entre otros, la participación en proyectos de investigación de ámbito nacional e internacional, con financiación pública o privada; en contratos y proyectos de colaboración público-privada; en encomiendas de gestión, en encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados, y en encargos de las Administraciones Públicas españolas; en programas de formación de personal de investigación; en organización de seminarios y congresos científicos; en la dirección de tesis doctorales y trabajos de fin de máster; en actividades de evaluación científica y comités editoriales de revistas científicas, en actividades de transferencia de conocimiento o de divulgación y comunicación de la ciencia, el conocimiento y la tecnología así como el desempeño de puestos de dirección y/o gestión científica y técnica.



Asimismo, la evaluación se ajustará a los criterios generales de evaluación aprobados por la Secretaría General de Investigación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, a propuesta de la referida Comisión, y publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

c) La evaluación del desempeño solo podrá ser objeto de una de las siguientes calificaciones: favorable o no favorable.

Superada favorablemente la evaluación, el personal investigador adquirirá y consolidará, por cada una de las evaluaciones, hasta el límite máximo fijado en el artículo 7.7, un tramo del componente por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento del complemento específico, que se devengará mensualmente, de las siguientes cuantías anuales:

1.º 2.091,96 euros para el Profesorado de Investigación de Organismos Públicos de Investigación.

2.º 1.892,76 euros para el Personal Investigador Científico de Organismos Públicos de Investigación.

3.º 1.694,28 euros para el Personal Científico Titular de Organismos Públicos de Investigación.

d) Las evaluaciones de la Comisión Evaluadora del Desempeño de la Actividad Científico-Tecnológica se realizarán una sola vez al año, a cuyo efecto se publicará una convocatoria anual y las personas interesadas podrán someter a evaluación la actividad realizada hasta el 31 de diciembre del año en el que se cumpla el pertinente período a evaluar. En su caso, los correspondientes efectos económicos se iniciarán el 1 de enero del año siguiente a la fecha límite del período a evaluar según la convocatoria

El plazo de resolución y notificación de las solicitudes será como máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de finalización del plazo de admisión de solicitudes establecido en la correspondiente convocatoria.

e) El personal investigador que cambie de escala científica conservará en la nueva escala el componente por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento que tuviera adquirido en la anterior escala, al que se le acumulará los que pueda obtener en sucesivas evaluaciones. En todo caso, este componente se abonará en las cuantías que correspondan a la escala en las que dichos componentes se reconocieron.

4. El componente de excelencia científica se obtendrá por cada una de las evaluaciones favorables de la actividad investigadora conseguida de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.1.

Su cuantía anual se fija en:

1.º 1.129,20 euros para el personal perteneciente a la Escala de Profesorado de Investigación de Organismos Públicos de Investigación.

2.º 987,72 euros para el personal perteneciente a la Escala de Personal Investigador Científico de Organismos Públicos de Investigación.

3.º 905,16 euros para el personal perteneciente a la Escala de Personal Científico Titular de Organismos Públicos de Investigación.

Este componente se abonará en las cuantías que correspondan a la escala en la que dicho componente se reconoció, con independencia de que el personal investigador cambiara de escala.

5. El personal investigador funcionario de carrera que ocupe puestos de trabajo de dirección y gestión científico-técnica en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, así como



en otros agentes públicos estatales del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTI) percibirá, como componente ordinario del apartado 2 de este artículo, el complemento específico del puesto de trabajo que ocupe, así como los componentes por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento y de excelencia científica que hubiera adquirido y consolidado con cada evaluación favorable obtenida de acuerdo con los apartados anteriores.»

Cuatro. El artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 6. *El complemento de productividad.*

1. El personal investigador funcionario de carrera tendrá derecho a percibir un componente del complemento de productividad por la actividad investigadora o por la actividad de transferencia de conocimiento realizada, que se devengará mensualmente, y cuya cuantía se determinará de acuerdo con lo siguiente:

a) El personal investigador funcionario de carrera podrá someter la actividad investigadora o la actividad de transferencia de conocimiento realizada en períodos de seis años en régimen de dedicación a tiempo completo o periodo equivalente si hubiese prestado servicios en régimen de dedicación a tiempo parcial, a una evaluación en la que se juzgará el rendimiento de la labor investigadora o de transferencia de conocimiento desarrollada durante dicho periodo. Esta evaluación incluirá entre sus criterios y requisitos la accesibilidad en abierto de los resultados científicos del personal investigador. Dicho personal investigador podrá optar por ser evaluado cada periodo de seis años por su actividad investigadora o por su actividad de transferencia de conocimiento, pero no por ambas de manera simultánea.

b) La evaluación de la actividad investigadora será efectuada por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora del Organismo Autónomo Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), de acuerdo con los criterios establecidos por las órdenes reguladoras de los criterios generales, las resoluciones de ANECA por las que se fijen los criterios específicos, y las directrices de aplicación de los criterios de evaluación aprobadas por ANECA. Dicha Comisión podrá recabar el oportuno asesoramiento de personas expertas en transferencia de conocimiento y tendrá una representación paritaria entre mujeres y hombres.

La evaluación de la actividad de transferencia de conocimiento será efectuada por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad de Transferencia (CNEAT), integrada en la ANECA y compuesta por representantes de esta, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y de las Comunidades Autónomas, la cual podrá recabar el oportuno asesoramiento de personas expertas en transferencia de conocimiento y tendrá una representación paritaria entre mujeres y hombres. Esta Comisión actuará de acuerdo con los criterios establecidos por las órdenes reguladoras de los criterios generales, las resoluciones de ANECA por las que se fijen los criterios específicos, y las directrices de aplicación de los criterios de evaluación aprobadas por ANECA.

Ambas Comisiones coordinarán su actuación a efectos de evitar duplicidades en las evaluaciones que lleven a cabo cada una en su ámbito. Además, deberán coordinarse con la Comisión Evaluadora de del Desempeño de la Actividad Científico-Tecnológica, especialmente en lo relativo a la evaluación de la actividad de transferencia de conocimiento.

c) Superada favorablemente la evaluación, el personal investigador adquirirá y consolidará, por cada una de las evaluaciones, hasta el límite máximo fijado en el artículo 7.7, un tramo del componente por actividad investigadora o de transferencia de conocimiento del complemento de productividad de las siguientes cuantías anuales:



1.º 2.091,96 euros para el personal perteneciente a la escala de Profesorado de Investigación de Organismos Públicos de Investigación.

2.º 1.892,76 euros para el personal perteneciente a la escala de Personal Investigador Científico de Organismos Públicos de Investigación.

3.º 1.694,28 euros para el personal perteneciente a la escala de Personal Científico Titular de Organismos Públicos de Investigación.

Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda se autorizarán los importes de este componente del complemento de productividad.

d) El personal investigador que cambie de escala científica conservará en la nueva escala el componente por actividad investigadora o de transferencia de conocimiento del complemento de productividad que tuviese asignado en la anterior escala, al que se le acumulará los que pueda obtener en sucesivas evaluaciones. En todo caso, este componente se abonará en las cuantías que correspondan a la escala en las que dichos componentes se reconocieron.

e) El personal investigador sólo podrá presentar una misma aportación a evaluación, bien como actividad investigadora en los campos científicos 0 a 11, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 2 de diciembre de 1994 por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, o bien como actividad de transferencia de conocimiento.

f) Para obtener tramos de este componente del complemento de productividad por aportaciones evaluadas en el campo específico de transferencia de conocimiento, será necesario haber obtenido con anterioridad al menos un tramo de este componente por aportaciones evaluadas como actividad investigadora en los campos científicos 0 a 11, de conformidad con lo dispuesto en la referida Orden de 2 de diciembre de 1994.

2. Este personal investigador también podrá percibir, en su caso, y previa autorización del Ministerio de Hacienda, un componente del complemento de productividad por su participación en la consecución y cumplimiento de los objetivos del organismo en función de los indicadores fijados al respecto en su plan estratégico o de actuación, según proceda, así como incentivos al rendimiento generados en los estados de gastos del presupuesto a partir de la financiación obtenida mediante, entre otros, ingresos derivados de contratos, de encomiendas de gestión, de encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados, de convenios, de cesión de derechos de la propiedad industrial o intelectual, de cursos de especialización o por los recursos recibidos para el desarrollo de proyectos científicos o tecnológicos como consecuencia de la participación en convocatorias competitivas, públicas o privadas, nacionales, internacionales o de la Unión Europea, incluida la productividad adicional destinada a retribuir las actuaciones desarrolladas por el personal de los organismos públicos de investigación que participa en campañas de investigación oceanográfica o desarrolla trabajos de investigación en bases o instalaciones polares.

La percepción, en su caso, de este componente del complemento de productividad se hará en los términos y con las condiciones que el órgano competente de cada Organismo Público de Investigación de la Administración General del Estado establezca.

3. El personal investigador funcionario de carrera que ocupe puestos de trabajo de dirección y gestión científico-técnica en Organismos Públicos de Investigación, así como en otros agentes públicos estatales del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTI), percibirá el complemento de productividad en los términos fijados en los apartados anteriores.»



Cinco. El título y los apartados 1, 2, 7 y 8 del artículo 7 quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 7. Normas comunes de las evaluaciones para determinar los componentes por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento del complemento específico, y por actividad investigadora o de transferencia de conocimiento del complemento de productividad.»

1. Para solicitar ser evaluado para la determinación de los componentes por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento del complemento específico o por actividad investigadora o de transferencia de conocimiento del complemento de productividad, el personal investigador deberá estar en situación de servicio activo.

2. A los efectos de solicitar evaluaciones, se considerarán equivalentes a la situación de servicio activo descrita en el apartado 1, las situaciones de excedencia para atender el cuidado de hijas, hijos, o de otros familiares en primer grado a su cargo, o en excedencia por razón de violencia de género prevista en el artículo 89.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Los periodos de tiempo en los que el personal investigador funcionario se haya encontrado en las situaciones descritas en el párrafo anterior y las aportaciones generadas en dichos periodos podrán incluirse en la solicitud de evaluación.

(...)

7. La cuantía anual de los componentes por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento y de excelencia científica del complemento específico y la del componente por actividad investigadora o de transferencia de conocimiento del complemento de productividad, no podrá exceder del resultado de superar favorablemente seis evaluaciones y del reconocimiento de seis tramos por cada componente.

No obstante, el personal investigador que ya disponga del máximo de seis tramos del componente por actividad investigadora o de transferencia de conocimiento del complemento de productividad reconocidos, podrá someter la actividad investigadora o de transferencia de conocimiento a evaluación en sucesivas ocasiones sin efectos retributivos, con la finalidad de que los tramos reconocidos adicionales se puedan tomar en consideración como méritos curriculares en todo tipo de procedimientos en los que se tengan en cuenta dichos tramos reconocidos sin efectos retributivos. En este supuesto, los tramos reconocidos que superen el máximo de seis no tendrán efectos económicos ni podrán generar en ningún caso retribuciones o conceptos retributivos de ningún tipo.

8. En las evaluaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 bis.5 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.»

Seis. Los apartados 1 y 2 del artículo 8 pasan a tener el siguiente tenor:

«1. Se crea la Comisión Evaluadora del Desempeño de la Actividad Científico-Tecnológica, en adelante la Comisión, adscrita a la Secretaría General de Investigación, como órgano colegiado de carácter científico-técnico.

2. Su finalidad principal es la evaluación del desempeño de la actividad científico-tecnológica desarrollada por el personal investigador funcionario de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado. Dicha Comisión podrá recabar el oportuno asesoramiento de personas expertas en transferencia de conocimiento y tendrá una representación paritaria entre mujeres y hombres.»

Siete. Los párrafos a), b), c) y f) del artículo 9.1 quedan redactados de la siguiente forma:



«a) Evaluar, a instancia del personal investigador funcionario, el desempeño de las actividades desarrolladas en los ámbitos señalados en el artículo 5.3.b).

b) Proponer a la Secretaría General de Investigación los criterios generales de evaluación, para su aprobación. Estos criterios y la actividad susceptible de evaluación se establecerán de manera coordinada con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

c) Resolver sobre la concesión o denegación de los tramos del componente por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento del complemento específico, sometidos a evaluación.

(...)

f) Aquellas otras que, como órgano científico-técnico, pueda encomendarle la Secretaría General de Investigación.»

Ocho. Se modifica el artículo 9.2, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Los acuerdos que adopte la Comisión no ponen fin a la vía administrativa y, en consecuencia, podrán ser objeto de recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría General de Investigación, conforme a lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

Nueve. Se modifica el artículo 10, que queda redactado del modo siguiente:

«Artículo 10. *Composición.*

1. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

a) El titular de la presidencia, que será la persona titular de la Subdirección General de Organismos y Entidades Públicas de Investigación.

b) Las personas vocales serán nombradas por un plazo máximo de tres años:

1.º Tres personas representantes del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, con rango de Subdirector/a General o equivalente, designadas dos de ellas por la persona titular de la Secretaría General de Investigación.

2.º Una persona representante de cada uno de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General de Estado, designado por la persona titular de la dirección de los mismos entre el personal investigador funcionario de carrera de las escalas científicas.

3.º Una persona vocal del Organismo Autónomo Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, con rango de Subdirector/a General o equivalente, designado por la persona titular de la dirección de la misma.

4.º Cinco personas expertas en I+D+i, designadas por la persona titular de la Secretaría General de Investigación.

5.º Una persona representante de cada una de las organizaciones sindicales con representación en el ámbito de la Mesa General de Negociación en la Administración General del Estado, perteneciente al Grupo A, Subgrupo A1, del ámbito de la investigación, designado por estas.



2. La designación de los miembros de la Comisión se ajustará a la normativa vigente garantizando su idoneidad profesional y una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

3. La persona titular de la secretaría de la Comisión, con voz pero sin voto, será una persona funcionaria de la Secretaría General de Investigación, designado por la persona titular de la presidencia de la Comisión.»

Diez. La disposición adicional primera queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional primera. *Actividad evaluable.*

1. Tendrá la consideración de actividad evaluable, a los efectos de la evaluación del desempeño a la que se refiere el artículo 5.3.a), la realizada por el personal investigador funcionario en España o en el extranjero, en el sector público y en universidades, tal como señala el artículo 25.5 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, realizada con posterioridad a la obtención de la licenciatura o grado a lo largo de toda su carrera profesional.

2. Tendrá la consideración de actividad investigadora o de transferencia de conocimiento evaluable, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 6, la realizada con posterioridad a la obtención de la licenciatura o grado a lo largo de toda su carrera profesional.»

Once. La disposición adicional segunda queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional segunda. *Primeras evaluaciones para la determinación del número de tramos del componente por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento del complemento específico y del componente por actividad investigadora o de transferencia de conocimiento del complemento de productividad.*

La determinación del número de tramos del componente por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento del complemento específico y del componente por actividad investigadora o de transferencia de conocimiento del complemento de productividad, que puedan reconocerse al personal investigador funcionario por la actividad realizada hasta el 31 de diciembre de 2017, se efectuará, cuando se solicite por primera vez, a través de una evaluación para el desempeño de la actividad, y de otra para la evaluación de toda la labor investigadora o de transferencia de conocimiento desarrollada por la persona solicitante, sin que, en ningún caso, se exceda del límite establecido en el artículo 7.7.

Para la primera evaluación del personal investigador afectado por este real decreto, se tendrán en cuenta las peculiaridades de la actividad científico-técnica desarrollada.»

Doce. El apartado 2 de la disposición adicional tercera queda redactado de la siguiente forma:

«2. El personal investigador funcionario a que se refiere el apartado 1, que a la entrada en vigor del real decreto se encuentre prestando servicios en un Organismo Público de Investigación de la Administración General del Estado distinto de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., y del Instituto de Astrofísica de Canarias tendrá derecho a percibir los componentes por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento y de excelencia científica del complemento específico y el componente por actividad investigadora o de transferencia de conocimiento del complemento de productividad que tuviera reconocidos, con efectos económicos desde el 1 de enero de 2018.»

Capítulo II



Evaluaciones del personal docente e investigador de las universidades públicas.

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.*

Se modifica el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, en los siguientes términos:

Uno. El apartado 4 del artículo 2 queda redactado de la siguiente forma:

«4. Complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

4.1 El profesorado universitario podrá someter la actividad investigadora, así como la actividad de transferencia de conocimiento, realizada en periodos de seis años, a una evaluación en la que se juzgará el rendimiento de la labor investigadora o de transferencia de conocimiento desarrolladas durante dicho período. Esta evaluación incluirá entre sus criterios y requisitos la accesibilidad en abierto de los resultados científicos del personal docente e investigador. El profesorado podrá optar por ser evaluado cada periodo de seis años por su actividad investigadora o por su actividad de transferencia de conocimiento, pero no por ambas de manera simultánea.

Sólo podrá presentar una misma aportación a evaluación bien como actividad investigadora en los campos científicos 0 a 11, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 2 de diciembre de 1994 por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, o bien como actividad de transferencia de conocimiento.

Para obtener tramos del complemento de productividad por aportaciones evaluadas de transferencia de conocimiento, será necesario haber obtenido con anterioridad al menos un tramo por aportaciones de investigación. En caso de no haber obtenido ningún tramo de investigación, deberá demostrarse que se cuenta con aportaciones equivalentes para su obtención de conformidad con lo dispuesto en dicha Orden de 2 de diciembre de 1994.

4.2 La evaluación de la actividad investigadora será efectuada por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI) del Organismo Autónomo Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), de acuerdo con los criterios establecidos por las órdenes reguladoras de los criterios generales, las resoluciones de ANECA por las que se fijen los criterios específicos, y las directrices de aplicación de los criterios de evaluación aprobadas por ANECA.

La evaluación de la actividad de transferencia de conocimiento será efectuada por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad de Transferencia (CNEAT), integrada en la ANECA y compuesta por representantes de la Agencia, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y de las Comunidades Autónomas, la cual podrá recabar el oportuno asesoramiento de personas expertas en transferencia de conocimiento y tendrá una representación paritaria entre mujeres y hombres. Esta Comisión actuará de acuerdo con los criterios establecidos por las órdenes reguladoras de los criterios generales, las resoluciones de ANECA por las que se fijen los criterios específicos, y las directrices de aplicación de los criterios de evaluación aprobadas por ANECA.

Ambas Comisiones coordinarán su actuación a efectos de evitar duplicidades en las evaluaciones que lleven a cabo cada una en su ámbito.



4.3 La evaluación positiva por la CNEAI o por la CNEAT comportará al profesorado la asignación de un complemento de productividad por un período de seis años, de la siguiente cuantía anual:

	Cuantía anual
Profesorado con nivel 29 de complemento de destino	2.091,96 euros
Profesorado con nivel 27 de complemento de destino	1.892,76 euros
Profesorado con nivel 26 de complemento de destino	1.694,28 euros

4.4 Por cada período siguiente de seis años de evaluación positiva en la actividad investigadora o en la actividad de transferencia de conocimiento se incrementará el complemento de productividad de la persona interesada en igual importe al fijado según niveles de complemento de destino para los primeros seis años, hasta la consecución, en su caso, de la sexta evaluación positiva, momento en el cual todos los incrementos se considerarán consolidados.

4.5 El Profesorado que cambie de Cuerpo o pase a ocupar otra plaza del mismo Cuerpo conservará en el nuevo Cuerpo o plaza el complemento de productividad que tuviese asignado en el anterior Cuerpo o plaza hasta que transcurran seis años desde la obtención de dicho complemento. Transcurrido dicho plazo le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 4.4 anterior.

4.6 El personal funcionario de cuerpos docentes universitarios que se encuentre disfrutando de permisos de maternidad o paternidad, en situación de excedencia para atender el cuidado de hijas, hijos, o de otros familiares en primer grado a su cargo, o en excedencia por razón de violencia de género prevista en el artículo 89.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, podrá a efectos del cómputo de los tramos de investigación para la evaluación de la actividad científica e investigadora prorrogar el último sexenio vivo un año por cada permiso o excedencia que haya tenido.

Aquellas personas que, en el pasado, hayan requerido más de seis años para obtener algún tramo evaluado positivamente como consecuencia de las razones descritas en el párrafo anterior, podrán reducir el periodo objeto de evaluación de su actividad investigadora o de transferencia de conocimiento en caso de disponer de los méritos suficientes. Dicha reducción temporal podrá solicitarse en las siguientes evaluaciones hasta igualar, como máximo, la ampliación necesaria en los tramos previos evaluados positivamente derivados de los permisos o excedencias reconocidos. En estos casos, la persona solicitante deberá acreditar la correspondencia entre dichos permisos y/o excedencias, y la duración superior a seis años en tramos evaluados positivamente en el pasado.

Asimismo, aquellas personas que así lo deseen y se encuentren en alguna de las situaciones descritas anteriormente podrán incluir en su solicitud de evaluación de sexenios los años y las aportaciones generadas en dichos años durante los que haya disfrutado del permiso o permanecido en dicha situación de excedencia.

4.7 Los acuerdos que adopten la CNEAI o la CNEAT podrán ser recurridos en alzada ante la persona titular de la Dirección de la ANECA.»

Dos. Los apartados 5.6 y 5.9 del artículo 2 quedan redactados como sigue:

«5.6 Las evaluaciones por cada Universidad se realizarán una sola vez al año, a cuyo efecto los interesados formularán sus solicitudes antes del día 31 de diciembre del año en el que se cumpla el pertinente período a evaluar en el caso del sexenio de investigación y antes del 30 de junio en el caso del sexenio de



transferencia. En su caso, los correspondientes efectos económicos se iniciarán el 1 de enero del año siguiente aun cuando la evaluación se efectúe con posterioridad a dicha fecha.

Las evaluaciones por la CNEAI o la CNEAT se realizarán una sola vez al año. La fecha de presentación de solicitudes de evaluación se incluirá en la convocatoria anual que dicte la Secretaría General de Universidades. Los efectos económicos que correspondan se iniciarán el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se haya realizado la convocatoria, aun cuando la evaluación se efectúe con posterioridad a dicha fecha.»

(...)

5.9 La cuantía anual del componente del complemento específico por méritos docentes y la del complemento de productividad no podrán exceder del resultado de superar favorablemente seis evaluaciones por cada concepto.

No obstante, el profesorado que ya disponga del máximo de seis tramos del complemento de productividad reconocidos podrá someter la actividad investigadora o de transferencia de conocimiento a evaluación en sucesivas ocasiones sin efectos retributivos, de forma que los tramos reconocidos adicionales se tendrán en cuenta como méritos curriculares en todo tipo de procedimientos en los que se tengan en cuenta dichos tramos reconocidos con efectos retributivos.»

Tres. La disposición adicional décima queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional décima.

El personal funcionario de cuerpos docentes universitarios que permanezca en situación de supernumerario, situación a extinguir, o se encuentre en situación de excedencia voluntaria, prestando servicios en una universidad legalmente reconocida, podrá someter a evaluación su labor investigadora o de transferencia de conocimiento de acuerdo con lo dispuesto en el presente real decreto, aunque los correspondientes efectos económicos de las evaluaciones positivas no se iniciarán hasta el momento de su reingreso a una universidad pública en régimen de dedicación a tiempo completo.

Tendrá la consideración de período investigador o de transferencia de conocimiento el tiempo posterior a la obtención de la licenciatura o grado universitario, acreditado con un contrato o nombramiento en un centro docente, de investigación o de transferencia de conocimiento, español o extranjero, así como la actividad realizada en universidades legalmente reconocidas.»

Artículo tercero. *Modificación del Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y de su certificación, a los efectos de contratación de personal docente e investigador universitario.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y de su certificación, a los efectos de contratación de personal docente e investigador universitario, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. A las solicitudes a que se refiere el apartado 1 anterior, se acompañará la documentación acreditativa de estar en posesión de la titulación legalmente exigida, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, para poder optar a la figura contractual de que se trate, de la



actividad docente, investigadora o de transferencia de conocimiento realizada por la persona solicitante, así como su historial académico.»

Artículo cuarto. *Modificación del Estatuto del Organismo Autónomo Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, aprobado por Real Decreto 1112/2015, de 11 de diciembre.*

Se modifica el Estatuto del Organismo Autónomo Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, aprobado por Real Decreto 1112/2015, de 11 de diciembre, que queda redactado de la manera siguiente:

Uno. Se modifica el párrafo c) del artículo 6.1, que queda redactado en los siguientes términos:

«c) Las actividades docentes, investigadoras, de transferencia e intercambio de conocimiento y de liderazgo, del personal docente e investigador de las universidades y del personal investigador de los Organismos Públicos de Investigación, en coordinación con la Comisión Evaluadora del Desempeño de la Actividad Científico-Tecnológica, que puedan generar complementos retributivos, conforme a la normativa vigente, así como a lo que pueda establecerse en la normativa autonómica, cuando corresponda.»

Dos. Se introduce un nuevo párrafo d) en el artículo 8.2, que queda redactado del siguiente modo:

«d) Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad de Transferencia (CNEAT).»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 15, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. La persona titular de la Dirección de ANECA será nombrada y separada por el Consejo Rector, a propuesta de la Presidencia, elevada a la persona titular del Ministerio con competencias en materia de universidades, previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros y Ministras, de conformidad con el artículo 8.3 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, entre personal funcionario de carrera perteneciente a Cuerpos o Escalas del Subgrupo A1 del ámbito académico o investigador, de reconocido prestigio, con capacidad de liderazgo, gestión y organización, así como experiencia en evaluación de la calidad en el ámbito del sistema de educación superior y que cuente, como mínimo, con cuatro tramos de investigación y transferencia reconocidos por ANECA o por organismos internacionales con similares competencias y características.

Su nombramiento se realizará por un período de cuatro años, prorrogable por otro período de hasta otros cuatro años. La persona titular de la Dirección cesante se mantendrá en el cargo hasta que se produzca el siguiente nombramiento.»

Cuatro. Se da nueva redacción a los párrafos e) y f) del artículo 17.5, que quedan redactados como sigue:

«e) La coordinación general de la CNEAT, a cuyos efectos deberá:

1.º) Impulsar, coordinar y agilizar las actuaciones de la CNEAT.



2.º) Elaborar informes relativos a las funciones y actuaciones de la CNEAT.

3.º) Elaborar la memoria anual de actividades de la CNEAT.

4.º) Elaborar y presentar la propuesta de nombramientos de los miembros de los Comités Asesores y, en su caso, de personas expertas.

5.º) Coordinar el funcionamiento de los Comités Asesores y, en su caso, de las personas expertas, facilitando la documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones y atendiendo las incidencias que pudieran producirse.

6.º) Custodiar el archivo de la CNEAT.

7.º) Cualquier otra función que se le encomiende o delegue.

f) Las asignadas por la persona titular de la Dirección de ANECA y cualquier otra que le pueda corresponder de acuerdo con este Estatuto y el resto de la normativa vigente.»

Cinco. Se introduce un nuevo párrafo d) en el artículo 18.1, que queda redactado de la siguiente forma:

«d) Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad de Transferencia (CNEAT).»

Seis. Se introduce una nueva Sección 7.ª, incorporando dos nuevos artículos 20 bis y 20 ter, que quedan redactados del siguiente modo:

«Sección 7.ª Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad de Transferencia (CNEAT)

Artículo 20 bis. Funciones y organización de la CNEAT.

1. La CNEAT es el órgano de la ANECA responsable de la evaluación de la actividad de transferencia de conocimiento a efectos del reconocimiento de los correspondientes complementos retributivos, de conformidad con la normativa aplicable.

2. Corresponde a la CNEAT:

a) Realizar la evaluación de la actividad de transferencia de conocimiento del profesorado universitario y del personal investigador funcionario de carrera al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, a efectos de reconocimiento de los correspondientes complementos retributivos en los términos que se establezca reglamentariamente.

b) Aprobar los criterios de valoración y el análisis del proceso evaluador para su mejora.



c) Resolver sobre la concesión o denegación de los tramos de transferencia de conocimiento sometidos a evaluación. A estos efectos podrá asumir el resultado de las evaluaciones contenidas en los informes de los Comités Asesores. En el caso de que dichos informes no sean asumidos por la CNEAT, deberá incorporarse a la resolución correspondiente los motivos que la han llevado a apartarse de los referidos informes.

d) Orientar los criterios de la evaluación de transferencia de conocimiento.

e) Aprobar la memoria anual.

f) Determinar el número de campos de transferencia de conocimiento, su denominación y las áreas adscritas a los mismos.

g) Ser informada, con carácter previo al nombramiento, de las personas que presidan y formen, como vocales, los Comités Asesores, así como, en su caso, de personas expertas.

3. La CNEAT estará presidida por la persona titular de la Dirección de ANECA. La Vicepresidencia la ostentará la persona titular del órgano superior o directivo cuyas competencias se desarrollen en el ámbito universitario en el Ministerio con competencia en Universidades. La CNEAT estará formada por una persona en representación de cada una de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de universidades y/o investigación y transferencia de conocimiento, y con rango al menos de Dirección General, designado por estas. Así mismo, formarán parte de la CNEAT doce personas, académicas e investigadoras, expertas en transferencia de conocimiento, que serán designadas por la persona titular de la Dirección de ANECA a propuesta de la persona titular del órgano superior o directivo del Ministerio que tenga encomendada la responsabilidad en materia de universidades. Actuará como secretario o secretaria de la CNEAT la persona titular de la Subdirección de Evaluación del Profesorado de ANECA, quien será también miembro de pleno derecho, y actuará con voz y voto.

4. La CNEAT recabará el asesoramiento de los miembros de la comunidad experta en transferencia de conocimiento a través de comités asesores, por campos de transferencia de conocimiento.

La composición de los Comités Asesores se determinará por la persona titular de la Dirección de la ANECA, oído el Consejo de Universidades y el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación. Podrá elegir sus componentes entre personas expertas en transferencia de conocimiento de reconocido prestigio que, en caso de desempeñar sus funciones dentro del sistema científico español, tengan reconocidos, al menos, tres tramos de investigación y uno de transferencia.

La CNEAT podrá constituir hasta 15 comités asesores. Cada Comité Asesor se compondrá de una persona que ejercerá la presidencia y entre 2 y 9 vocales y deberá tener una composición equilibrada entre mujeres y hombres. El nombramiento de las personas que desempeñarán las presidencias y las vocalías de los Comités Asesores corresponde a la persona titular de ANECA.

Artículo 20 ter. *Funcionamiento de la CNEAT.*

1. Los doce académicos e investigadores miembros de la CNEAT informarán los recursos de alzada en relación con las solicitudes de evaluación de la actividad de transferencia del conocimiento.



Así mismo, con carácter bienal, o cuando la normativa, el contexto de la investigación y la transferencia o la evaluación del rendimiento del programa así lo requiera, y tras recabar el asesoramiento de los comités de los diferentes campos de transferencia de conocimiento, presentarán a la CNEAT una propuesta de criterios específicos para la evaluación de la actividad de transferencia de conocimiento. La CNEAT, a través de su Presidencia, elevará la propuesta a la Secretaría General de Universidades, para su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los actos de la CNEAT se formalizan mediante acuerdos, que se adoptarán por mayoría de los asistentes. En caso de empate dirimirá el voto la persona titular de la Presidencia.

3. Los recursos de alzada deberán ser resueltos por la persona titular de la Dirección de la ANECA.»

Disposición adicional primera. *Referencias normativas.*

1. Las referencias que figuren en la normativa vigente al “componente por méritos investigadores” se entenderán realizadas al “componente por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento” regulado en el artículo 5.3 del Real Decreto 310/2019, de 26 de abril.

2. Las referencias que figuren en la normativa vigente al “componente por actividad investigadora” se entenderán realizadas al “componente por actividad investigadora o de transferencia de conocimiento del complemento de productividad” regulado en el artículo 6.1 del Real Decreto 310/2019, de 26 de abril.

3. Las referencias realizadas en el Real Decreto 310/2019, de 26 de abril, a la Secretaría General de Coordinación de Política Científica, se entenderán realizadas a la Secretaría General de Investigación.

Disposición adicional segunda. *Promoción para el acceso a la escala de Tecnólogos de Organismos Públicos de Investigación.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, se determina que en los procesos selectivos convocados para el acceso a la Escala de Tecnólogos de Organismos Públicos de Investigación, podrá participar en el turno de promoción interna el personal funcionario perteneciente a las escalas de Técnicos Superiores Especializados de Organismos Públicos de Investigación y de Científicos Superiores de la Defensa.

Disposición adicional tercera. *Promoción para el acceso a las escalas de personal técnico funcionario de carrera al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, se determina que en los procesos selectivos convocados para el acceso a las escalas de personal técnico funcionario de carrera al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, podrá participar en el turno de promoción interna el personal de investigación contratado como personal laboral fijo por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

Disposición adicional cuarta. *Inicio de la actividad de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad de Transferencia.*



La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) constituirá la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad de Transferencia (CNEAT) en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición transitoria primera. *Aplicación de los artículos primero y segundo de este real decreto a la convocatoria del año 2018 de evaluación de la actividad investigadora.*

Los artículos primero y segundo de este real decreto serán de aplicación a la convocatoria del año 2018 de evaluación de la actividad investigadora, aprobada por Resolución de 28 de noviembre de 2018, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación, Desarrollo e Innovación, por la que se fija el procedimiento y plazo de presentación de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora («BOE» núm. 289, de 30 de noviembre de 2018).

Disposición transitoria segunda. *Aplicación de las modificaciones realizadas en los componentes por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento del complemento específico, y por actividad investigadora o de transferencia de conocimiento e innovación del complemento de productividad.*

De forma excepcional, los periodos y méritos para el reconocimiento del componente por actividad investigadora o de transferencia de conocimiento e innovación del complemento de productividad, regulado en el artículo 6.1 del Real Decreto 310/2019, de 26 de abril, que no hayan sido sometidos a evaluación, o que, hayan sido valorados negativamente, no hayan sido valorados o lo hayan sido de forma parcial, y que, de conformidad con la redacción vigente del artículo 25.5 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y la disposición adicional primera del Real Decreto 310/2019 en la redacción dada por este real decreto, se refieran a méritos investigadores o de transferencia de conocimiento susceptibles de ser sometidos a evaluación, podrán ser objeto de una nueva solicitud de evaluación.

Disposición transitoria tercera. *Aplicación de las modificaciones realizadas en materia del complemento de productividad del personal funcionario de cuerpos docentes universitarios y del personal funcionario investigador de los Organismos Públicos de Investigación a la Resolución de 23 de diciembre de 2022, de la Secretaría General de Universidades, por la que se aprueba la convocatoria de evaluación de la actividad investigadora.*

Resultará de aplicación a la convocatoria de evaluación de la actividad investigadora aprobada por Resolución de 23 de diciembre de 2022, de la Secretaría General de Universidades, la redacción dada por este real decreto al apartado 4.6 del artículo 2 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, y al artículo 6.1.g) del Real Decreto 310/2019, de 26 de abril.

Disposición transitoria cuarta. *Aplicación de las modificaciones realizadas en materia del componente por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento del personal funcionario investigador de los Organismos Públicos de Investigación a la Orden CIN/229/2023, de 8 de marzo, por la que se convoca la evaluación de los méritos investigadores del personal investigador funcionario de las escalas científicas de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, por la actividad realizada hasta el 31 de diciembre de 2022.*

La redacción dada por este real decreto al artículo 5.1.f) del Real Decreto 310/2019, de 26 de abril resultará de aplicación, en los términos establecidos en las convocatorias, a la convocatoria de evaluación de los méritos investigadores del personal investigador funcionario de las escalas científicas de los Organismos



Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, por la actividad realizada hasta el 31 de diciembre de 2022, publicada por Orden CIN/229/2023, de 8 de marzo, a la convocatoria de evaluación extraordinaria de los méritos investigadores o de transferencia del conocimiento del personal investigador funcionario de las escalas científicas de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, por la actividad realizada hasta el 31 de diciembre de 2022, publicada por Orden CIN/968/2023 y a la convocatoria de evaluación por los méritos investigadores o de transferencia del conocimiento del personal investigador funcionario de las escalas científicas de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado por la actividad realizada hasta el 31 de diciembre de 2023, publicada por Orden CNU/70/2024.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a, 15.^a, 18.^a y 30.^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en el ámbito de la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios y el procedimiento administrativo común y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, respectivamente.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».